2.—Todas las leyes, órdenes, decretos y reglamentos o parte de ellos, contrarios a esta Orden, quedan por la presente revocados.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 15 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 371 que designa a John Brewer, miembro de la Comisión de reclamaciones de 1917.—G. O. Núm. 3074.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 371.

G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena el siguiente cambio en el personal de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva No. 60, del 26 de Junio de 1917.

1.—El Honorable Martín Travieso Jr., ha presentado renuncia como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, la cual ha sido aceptada para ser efectiva el 30 de Noviembre de 1919.

2.—El señor John Brewer queda nombrado Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en lugar del Honorable Martin Travieso Jr., renunciante.

3.—Antes de entrar en el cumplimiento de sus deberes, el Sr. John Brewer deberá prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, para el leal y fiel cumplimiento de sus deberes. El nombramiento del Sr. John Brewer como Miembro de dicha Comisión será efectivo en la fecha en que se le tome el juramento y que entre a ejercer sus deberes como Miembro de la citada Comisión.

4.—Además de sus deberes como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones, el Sr. John Brewer deberá continuar sus deberes como Secretario de dicha Comisión sin percibir pago adicional por esos deberes de Secretario.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 15 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 372 relativa a la inmigración de braceros.—G. O. Núm. 3075.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 372.

G. O. No. 3075.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Queda prohibido en la República Dominicana la inmigración de braceros de cualquier raza que no sea la caucásica, sus familiares inmediatos y otros dependientes, a menos que sea por los puertos habilitados y puntos de la frontera que se prescriban por la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración. Todo bracero, familiar o dependiente de éste, que se encuentre en el país sin un permiso emitido por dicha Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, debidamente obtenido en cualquiera de los puertos, o puntos de la frontera, de acuerdo con los reglamentos promulgados por dicha Secretaría, sufrirá pena de multa no menor de diez dólares ($10) ni mayor de cien dólares ($100), o encarcelamiento de un día por cada dólar que deje de pagar, y será deportado.

2.—Para ser admitido en la República Dominicana, todo bracero deberá tener en su posesión, la suma de cincuenta dólares ($50) oro, o su equivalente en plata o billetes de banco, y los